INFORME SECRETARIAL: Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el No. 940014089002–2022–00014–00, junto con las pruebas de notificación a la demandada ASTRUGILDA GUTIERREZ CORREA, aportadas por el apoderado de la parte demandante. Informando, que la demandada no allegó escrito de contestación de la demanda y los términos para el efecto se encuentran vencidos. Sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2022, este Estrado Judicial, libró mandamiento de pago a favor del señor **ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No 11.705.389, quien obra a través de endosatario al cobro, el Dr. Carlos Humberto Delgado Caballero y en contra de la señora ASTRUGILDA GUTIERREZ CORREA, por valor de $ 2.500.000, por concepto de capital, representado en el titulo valor, Letra de Cambio.

La señora ASTRUGILDA GUTIERREZ CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.708.222, fue citada para la notificación personal conforme al Art 291 del C.G.P., quien no compareció, por lo que el endosatario, en cumplimiento del artículo 292 ibidem, tal como se observa a folio 12-16, envió notificación por aviso, según certificación de la empresa Inter rapidísimo con fecha de entrega 8/24/2022, que la demandada dentro del término legal para contestar la demanda, no lo hizo, por lo que se tendrá como notificada de la misma.

De conformidad al artículo 440 del C.GP, considera este despacho procedente proferir el presente auto de ejecución, toda vez que la demandada se encuentra debidamente notificada como consta dentro del proceso.

C O N S I D E R A C I O N E S

Observa el Despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, la demandada está debidamente notificada, es decir que tanto el demandante como la demandada tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresá y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva, letra cambio. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados

desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por **ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA,** cumplió con los postulados del Art. 422 del C.G.P. y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de la demandada, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, y en los artículos 291 y ss del C.G.P., pór lo que se encuentra notificada por aviso, la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tal y como consta en el proceso del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora *ASTRUGILDA GUTIERREZ CORREA*, identificada con la cédula de ciudadanía No. *1.121.708.222,* quien obra a través de endosatario al cobro, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **ALIRIO MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No 11.705.389.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de ciento veinticinco mil pesos ($125.000.oo) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **No.** 62 Hoy, 28 de 2022
GLENDA M CASTILLO
Secretaria